

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece [REDACTED], abogado, en representación de la Subalférez [REDACTED], alumna de cuarto año de la Escuela Militar del Ejército de Chile, e interpone acción constitucional de protección en contra de la **Comisión de Medicina Preventiva del Ejército, representada por su Presidenta, Teniente Coronel, [REDACTED]**, y en contra del **Director de la Escuela Militar, Coronel [REDACTED]**, a raíz de la dictación de la Resolución DSE DEPTO IV SECC IV/d (R) N°11300/50687/1997/ EXENTA S/D, de 27 de noviembre de 2025, por la cual se dispuso mantener íntegramente vigente la Resolución DSE DEPTO IV SECC IV/d (R) N°11300/50548/1599/ EXENTA, de 6 de octubre de 2025, que declaró “NO APTA” a la recurrente para ingresar a la planta institucional.

Sostiene que el acto recurrido es ilegal y arbitrario, pues se adoptó a través de una comisión que sesionó sin dar a conocer su composición ni los fundamentos de su decisión —a modo de “jueces sin rostro”—, sin citar a la recurrente a una evaluación clínica presencial, y sin ponderar ni refutar los informes de sus médicos tratantes que dan cuenta de su plena aptitud. Con ello, afirma, se vulneran las garantías de los numerales 1° (integridad física y psíquica), 2° (igualdad ante la ley), 3° inciso 5° (prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y debido proceso) y 24 (propiedad) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos, expone que la recurrente ingresó a la Escuela Militar en 2021 y que, cursando su cuarto y último año, el 5 de agosto de 2024 sufrió una hemorragia cerebral a causa de un cavernoma de tronco mesencefálico, debiendo congelar el año académico. Tratada por la propia institución y sometida a radiocirugía el 20 de enero de 2025, se reintegró a la Escuela Militar en febrero de 2025, repitiendo el cuarto año y aprobando la totalidad de las exigencias físicas, académicas y docentes, ya que rindió y aprobó sus pruebas físicas, participó en campañas en terreno, ejecutó la marcha de habilidades básicas de combate, fue evaluada como comandante de sección, completó la marcha final al Volcán Antuco de 23 kilómetros y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLGCQUWPNQ

obtuvo el primer lugar en la competencia inter escuelas de tenis, siendo objeto de felicitaciones por orden de la Escuela.

Agrega que acompañó al proceso administrativo los informes de sus médicos tratantes —del neurocirujano [REDACTED] de 13 de octubre de 2025; del [REDACTED], Jefe del Servicio de Neurocirugía del Hospital Militar de 14 de octubre de 2025; del oncólogo radioterapeuta [REDACTED], de Clínica IRAM de 15 de octubre de 2025; del neurocirujano [REDACTED] de 3 de diciembre de 2025; y la resonancia magnética de encéfalo informada por la [REDACTED] el 2 de octubre de 2025—, todos los cuales concluyen que se encuentra asintomática, sin secuelas neurológicas ni cognitivas, y sin contraindicación para el desempeño de exigencias castrenses.

Invoca, además, la teoría de los actos propios, pues la propia institución la reintegró y le exigió cumplir la totalidad de los requisitos de egreso de la escuela Militar, para luego declararla médicamente incompatible a pocas semanas de su graduación como oficial, prevista para el 17 de diciembre de 2025.

Solicita que se acoja el recurso, se deje sin efecto el acto recurrido y se ordene atenerse a la evidencia médica, disponiéndose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, informando, la Comisión de Medicina Preventiva del Ejército, solicitó el rechazo de la acción, pues alegó, en lo formal, la extemporaneidad del recurso, por estimar que el acto realmente impugnado sería la Resolución de 6 de octubre de 2025, notificada el 10 de octubre de 2025, excediendo el plazo de treinta días.

En el fondo, sostuvo que actuó dentro de su competencia como órgano técnico-médico especializado, dotado por ley de la facultad exclusiva y excluyente para pronunciarse sobre la salud compatible con el ingreso y la permanencia en las Fuerzas Armadas, invocando en su favor la jurisprudencia de la Corte Suprema y los dictámenes de la Contraloría General de la República. Añadió que su decisión técnica no constituye una sanción, que la recurrente carece de un derecho indubitado y que la protección resulta improcedente por no ser la vía idónea para revisar una controversia médica.



TERCERO: Que, por su parte, el director de la Escuela Militar informó solicitando igualmente el rechazo, alegando su falta de legitimación pasiva, por cuanto su actuación se habría limitado a ejecutar lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva, careciendo de atribuciones legales para revisar, suspender o modificar las decisiones adoptadas por dicho organismo médico especializado.

CUARTO: Que la recurrente impugna, por estimarla ilegal y arbitraria, la Resolución DSE DEPTO IV SECC IV/d (R) N°11300/50687/1997/ EXENTA S/D, de 27 de noviembre de 2025, notificada el 2 de diciembre de 2025, dictada por la Comisión de Medicina Preventiva del Ejército, que mantuvo íntegramente vigente la declaración de “NO APTA” contenida en la Resolución de 6 de octubre de 2025, con la consecuencia de impedir su ingreso a la planta institucional, señalando como conculcadas las garantías de los numerales 1, 2, 3 inciso 5° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, el recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de ella se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República

SEXTO: Que, el artículo 1° del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección establece que la acción se interpondrá dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según su naturaleza, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto del mismo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad, será desestimada. El acto que se reprocha en autos es la Resolución de 27 de noviembre de 2025, notificada el 2 de diciembre de 2025, que constituye el pronunciamiento terminal por el cual la autoridad, conociendo de la reclamación de la recurrente, resolvió mantener la declaración de “NO APTA”. Siendo ése el acto que actualiza y consolida el agravio, y habiéndose



deducido la acción dentro de los treinta días siguientes a su notificación, la impugnación es oportuna, sin que obste a ello que la declaración inicial se contuviera en la resolución de 6 de octubre de 2025, desde que fue precisamente aquélla la que la recurrente controvirtió por la vía administrativa pertinente.

OCTAVO: Que, tampoco resulta atendible la alegación de falta de legitimación pasiva formulada por el director de la Escuela Militar. Si bien la decisión técnica que constituye el núcleo del agravio emana de la Comisión de Medicina Preventiva, es la Escuela Militar la que incide, materializa y mantiene sus efectos, impidiendo el egreso de la recurrente y su ingreso a la planta institucional, de modo que ambas recurridas se encuentran legítimamente emplazadas en cuanto concurren, cada una en su ámbito, a la producción del resultado que se reprocha.

NOVENO: Que, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal —esto es, contrario a la ley— o arbitrario —producto del mero capricho de quien incurre en él—, que provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías preexistentes protegidas por el artículo 20 de la Carta Fundamental.

DÉCIMO: Que, la decisión reprochada tiene como contexto cronológico fáctico demostrado el siguiente:

1°) La recurrente ingresó a la Escuela Militar el año 2021;

2°) El 5 de agosto de 2024 sufrió una hemorragia cerebral por un cavernoma de tronco mesencefálico, siendo intervenida mediante radiocirugía el 20 de enero de 2025, de lo que derivó el congelamiento de sus estudios; y,

3°) Se reintegró a la Escuela el 9 de febrero de 2025 y, durante todo ese año, fue sometida por la propia institución a la totalidad de las exigencias propias del cuarto año de formación —campañas en terreno, pruebas físicas de egreso rendidas y aprobadas el 16 de abril y el 6 de octubre de 2025, marcha de habilidades básicas de combate del 13 de octubre de 2025, evaluación como comandante de sección el 1 de noviembre de 2025 y marcha final al Volcán Antuco de 23 kilómetros el 10 de noviembre de 2025 —, obteniendo además el primer lugar en la competencia interesuelas de



tenis y felicitaciones por orden de la Escuela. Todas estas exigencias fueron aprobadas satisfactoriamente.

UNDÉCIMO: Que, la normativa aplicable reconoce a la Comisión de Medicina Preventiva del Ejército, como órgano técnico y especializado, la potestad de pronunciarse sobre la salud compatible con el ingreso y la permanencia en la institución. Sin embargo, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, el ejercicio de dicha potestad presupone que la decisión se adopte sobre la base de opiniones técnicas, a través de un procedimiento racional y justo y con la debida motivación, sin que la sola circunstancia de tratarse de una facultad privativa la transforme en libérrima y la sustraiga del control de juridicidad que corresponde a la judicatura.

DUODÉCIMO: Que, en la especie, la decisión adoptada por la recurrida adolece de vicios que la privan de razonabilidad. En efecto, la Comisión declaró “NO APTA” a la recurrente sin haberla citado a una evaluación clínica presencial que permitiera constatar su estado real de salud; sin dar a conocer su composición ni exteriorizar los fundamentos clínicos precisos de su conclusión; y, muy especialmente, sin ponderar ni refutar los múltiples informes de médicos especialistas —varios de ellos del propio Hospital Militar— que, con fecha coetánea o posterior a la sesión de 2 de octubre de 2025, concluyeron de manera unánime que la recurrente se encontraba asintomática, sin secuelas neurológicas ni cognitivas y sin contraindicación para el desempeño de las exigencias castrenses. La reposición deducida fue resuelta sin hacerse cargo de esos antecedentes, manteniéndose la declaración impugnada.

DÉCIMO TERCERO: Que, la motivación constituye un elemento del acto administrativo, mediante el cual se exteriorizan las razones que llevan a la Administración a decidir, exigencia impuesta por el principio de legalidad y consagrada en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, y que se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Tratándose del ejercicio de facultades dotadas de un margen de apreciación técnica, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, precisamente por el control de razonabilidad de la decisión, que exige una relación circunstanciada de sus fundamentos que acredite su racionalidad intrínseca y su coherencia con los hechos



determinantes, así como su proporcionalidad. En el caso de autos, la resolución impugnada no satisface tales exigencias, pues prescindió de antecedentes médicos esenciales y de la propia evaluación personal de la afectada, incurriendo en una decisión carente de la motivación indispensable que la legitimara.

DÉCIMO CUARTO: Que, a lo anterior se suma la contradicción en que incurre la Administración con sus propios actos. Conforme a la teoría de los actos propios, expresión del principio de buena fe y de la confianza legítima, a nadie le es lícito hacer valer un derecho o una calificación en contradicción con su conducta anterior, jurídicamente relevante y eficaz. En la especie, la institución reintegró a la recurrente a su periodo de formación en la Escuela Militar, la sometió durante cerca de diez meses a la totalidad de las exigencias físicas, académicas y docentes propias de la formación militar — las que aprobó, en algunos casos superando los estándares de su promoción —, generando en ella la confianza legítima de encontrarse habilitada para egresar, para luego declararla médicamente incompatible pocas semanas antes de su graduación, sin que se hubiere producido variación alguna en su estado de salud que lo justificara. Tal proceder resulta contradictorio y refuerza la arbitrariedad del acto reprochado.

DÉCIMO QUINTO: Que, la actuación descrita vulnera, asimismo, la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Si bien dicha garantía no proscribiera toda diferenciación, sino sólo aquellas que carecen de justificación razonable, permitiendo distinciones fundadas entre quienes no se encuentran en la misma condición, en la especie no concurre razón que autorice el trato desigual dispensado a la recurrente respecto de sus pares, desde que cumplió con las mismas exigencias de egreso e incluso superó, en ciertos rubros, el rendimiento de su promoción, de modo que su exclusión sobre la base de un riesgo teórico y potencial, desmentido por la evidencia médica, importa una discriminación arbitraria. Todo ello afecta, además, su integridad psíquica, protegida por el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, al frustrarse intempestivamente un proyecto de vida forjado a lo largo de cinco años de formación.



DÉCIMO SEXTO: Que, no obsta a lo concluido la alegación de improcedencia de la acción por supuesta inexistencia de un derecho indubitado. La protección no ha sido deducida para dirimir una controversia médica de lato conocimiento, sino para controlar la juridicidad de un acto administrativo concreto que, por carecer de motivación suficiente y de razonabilidad, priva y perturba garantías constitucionales preexistentes de la recurrente, materia que constituye el objeto propio de esta vía cautelar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por todo lo razonado, la resolución impugnada deviene en ilegal y arbitraria, al haberse adoptado sin la debida motivación, prescindiendo de la evaluación personal de la afectada y de la prueba médica rendida, y en contradicción con los propios actos de la Administración, vulnerando con ello las garantías de los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual la acción cautelar será acogida en los términos que se dirán.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se declara:**

Que se **ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de la Comisión de Medicina Preventiva del Ejército y del Director de la Escuela Militar y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución DSE DEPTO IV SECC IV/d (R) N°11300/50687/1997/ EXENTA S/D, de 27 de noviembre de 2025, así como la Resolución DSE DEPTO IV SECC IV/d (R) N°11300/50548/1599/ EXENTA, de 6 de octubre de 2025, que aquella mantuvo vigente, disponiéndose que la recurrente es apta, se finalice la tramitación de su egreso y graduación de la Escuela Militar, y se le incorpore en el más breve plazo a la planta institucional del Ejército de Chile, con el grado, antigüedad y demás derechos que corresponda, en igualdad de condiciones con sus pares.

Redactada por el ministro (s) Pedro Maldonado Escudero.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Protección N° 26.128-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLGCQUWPNQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLGCQUWPNQ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintitres de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLGCQUWPNQ